

Santiago, uno de junio de dos mil veintitrés

Visto y teniendo presente:

Primero: Que, comparece doña Nolgia Helena Adrián Flores, abogada, en representación de Carlos Alberto Isaza García, quien interpone reclamación conforme al artículo 141 inciso primero de la Ley N° 21.235, en contra de la Resolución Exenta N°4562, de 19 de marzo de 2023, que dispuso la expulsión del país del recurrente, la que estima infringe las garantías del debido proceso.

Solicita tener por deducido reclamo y en definitiva, acogerlo, dejando sin efecto la Resolución Exenta, disponiendo que las autoridades mantengan la residencia definitiva del reclamante, con costas.

Expone que su representado ingresó a Chile, desde Colombia, en junio del año 2012, destacando que ha trabajado en el país, donde vive con su familia, compuesta por su madre, hermana y pareja.

Indica que, la medida de expulsión, vulneraría su derecho a vivir en familia y produciría su disgregación, lo que es contrario al artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República y los tratados internacionales ratificados por Chile.

Manifiesta que fue condenado el 27 de enero del año 2020, a la pena de seis años, multa de cuarenta unidades tributarias mensuales y accesorias de inhabilitación absoluta y perpetua para cargos y oficios públicos, y derechos políticos, además de la inhabilitación absoluta para ejercer profesiones titulares mientras dure la condena, cumpliendo su pena en el centro carcelario Ex Penitenciaría de Santiago.

Expresa que, mediante Oficio Ordinario N°46060, de 9 de agosto de 2022, se le notificó el inicio de un procedimiento sancionatorio por infracción a la legislación migratoria, en el que formuló descargos dando cuenta de su arraigo social y familiar.

Argumenta que el actor, se enteró que debía abandonar el país cuando se le notifica la medida, sin que tenga la posibilidad de defensa, por lo que estima, que la autoridad actúa sin contrapeso.

Alega, en definitiva, que se ha vulnerado el derecho a vivir en familia, del reclamante, perturbando su seguridad emocional y económica, siendo deber del Estado dar protección a la familia y propender a su fortalecimiento.



Segundo: Que, el 02 de mayo de 2023, informa doña Valentina Gómez Baltán, abogada, en representación del Servicio Nacional de Migraciones, y pide el rechazo del reclamo, ya que la orden de expulsión impugnada fue ordenada por la autoridad competente, dentro del ámbito de sus facultades legales, con estricto apego a la Constitución y las leyes, y por tener motivo plausible para ello.

Se refiere a la situación de hecho del reclamante, precisando, que ingresó al país el 17 de agosto de 2011, por el paso fronterizo Aeropuerto Arturo Merino Benítez y, que el 27 de marzo de 2012, se le otorgó una residencia temporaria sujeta a contrato por un año, la que no entró en vigencia por no haber sido estampada. Posteriormente, en 2018, el recurrente solicitó regularización de su situación migratoria, la que fue rechazada el 10 de febrero de 2020, por contar con antecedentes penales.

Luego, refiere que, mediante sentencia de 27 de enero de 2020, dictada en causa RIT 266-2019, RUC 1900042626-4, del Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, el reclamante fue condenado a la pena de seis años de presidio menor en su grado mínimo, multa de cuarenta unidades tributarias mensuales, y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes.

Se inició un proceso administrativo, oportunidad en que pudo evacuar descargos, el que culminó con la dictación de la resolución que por esta vía reprocha.

Sostiene que el acto está debidamente motivado y se sustenta en lo previsto en el artículo 128 N°2 y artículo 32 N° 5 de la Ley N° 21.325, al haber sido condenado el recurrente por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes.

Refiere que la autoridad efectuó un examen de proporcionalidad, conforme al artículo 129 de la Ley de Extranjería, ponderando que el extranjero reside de forma irregular en el país desde el año 2020; que no acreditó mantener vínculos familiares directos en el territorio nacional por no haber acompañado documentación suficiente para corroborar sus descargos; que no ha realizado contribuciones de índole social, política, cultural, artística,



científica o económica en el país y, que la gravedad del ilícito por el que fue condenado, vulnera la seguridad y salud pública.

Por último, señala que, el artículo 19 N°7 letra a) de la Constitución Política de la República, asegura a todas las personas “el derecho a residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio”, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley, lo que no fue respetado por el recurrente.

Tercero: Que, para resolver lo debatido resulta necesario tener en cuenta que el artículo 141 de la Ley N° 21.325 dispone que *“El afectado por una medida de expulsión podrá reclamar por sí o por cualquier persona en su nombre, ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante, dentro del plazo de diez días corridos, contado desde la notificación de la resolución respectiva”*.

Habiéndose deducido el reclamo dentro del plazo legal, cabe analizar las normas que sustentaron la Resolución recurrida a efectos de determinar si se ha dictado con vicios de ilegalidad.

Cuarto: Que, en el presente caso se reclama en contra de la Resolución Exenta N° 4562, de 31 de enero de 2023, del Servicio Nacional de Migraciones, que ordena la expulsión del recurrente por la causal prevista en el artículo 128 N° 2 en relación al artículo 32 N° 5, ambos de la Ley N° 21.325, basada en la condena impuesta al reclamante como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes.

Quinto: Que, al respecto, cabe tener presente que el artículo 128 de la Ley N° 21.325, señala: *“Causales de expulsión de residentes. Son causales de expulsión del país para los titulares de un permiso de residencia:*

[...]

2. Incurrir durante su residencia en el país en alguno de los actos u omisiones señalados en los números 1, 5 u 8 del artículo 32.”

Por su parte, el aludido artículo 32, en su numeral 5°, señala: *“Prohibiciones imperativas. Se prohíbe el ingreso al país a los extranjeros que:*

[...]

5. Hayan sido condenados en Chile o en el extranjero, o se encuentren en procesos judiciales pendientes en el extranjero informados por la



Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) o por los organismos de justicia con que Chile tiene convenios, por los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes o de armas, lavado de activos, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, trata de personas según lo dispuesto en el artículo 411 quáter inciso segundo del Código Penal, lesa humanidad, genocidio, tortura, terrorismo, homicidio, femicidio, parricidio, infanticidio, secuestro, sustracción o secuestro de menores considerando lo prescrito en el artículo 141 inciso quinto e inciso final del Código Penal, robo con intimidación o violencia, robo con homicidio y robo con violación; la comercialización, producción, importación, exportación, distribución, difusión, adquisición, almacenamiento o exhibición de material pornográfico, cualquiera sea su soporte, donde se utilice menores de edad; aquellos contemplados en los párrafos V y VI del Título séptimo y en los artículos 395, 396 y 397 numeral 1º, todos del Libro II del Código Penal.”

Finalmente, el artículo 129 del mismo texto legal, prescribe: *“Consideraciones. Previamente a dictar una medida de expulsión, en su fundamentación el Servicio considerará respecto del extranjero afectado:*

- 1. La gravedad de los hechos en los que se sustenta la causal de expulsión.*
- 2. Los antecedentes delictuales que pudiera tener.*
- 3. La reiteración de infracciones migratorias.*
- 4. El período de residencia regular en Chile.*
- 5. Tener cónyuge, conviviente o padres chilenos o radicados en Chile con residencia definitiva.*
- 6. Tener hijos chilenos o extranjeros con residencia definitiva o radicados en el país, así como la edad de los mismos, la relación directa y regular y el cumplimiento de las obligaciones de familia, tomando en consideración el interés superior del niño, su derecho a ser oído y la unidad familiar.*
- 7. Las contribuciones de índole social, política, cultural, artística, científica o económica realizadas por el extranjero durante su estadía en el territorio nacional.”.*



Sexto: Que, de la revisión de la resolución impugnada, consta que la expulsión del recurrente se basa en una causa legal, y ha sido dictada por la autoridad competente en el ejercicio de sus atribuciones exclusivas.

Asimismo, del contenido de dicha resolución se concluye que la misma ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley N°21.325, toda vez, que en su considerando noveno aparece que la autoridad administrativa ha tomado en cuenta los aspectos que dicha norma obliga a ponderar, siendo del caso destacar que no mantiene vínculos familiares directos en el territorio nacional, ya que, no acompañó la documentación suficiente para corroborar los mismos. Asimismo, se verificó que no ha realizado contribuciones de índole social, política, cultural, artística, científica o económica en el país. En este sentido, la conducta ilícita ejecutada por el extranjero, vulnera los bienes jurídicos de la seguridad pública y la salud pública, lo que genera graves consecuencias sociales que afectan los intereses colectivos resguardados por el Estado, cuya realización atenta directamente contra el bienestar común y el orden social.

Séptimo: Que, por lo demás, consta de los antecedentes de autos que se le otorgó plazo para realizar sus descargos, y que en concepto de la autoridad recurrida, el reclamante no demostró la existencia de antecedentes que obstaran a la orden de expulsión, por cuanto, la causal aplicada precisamente impone considerar las hipótesis de expulsión previstas en la ley y los motivos que se opondrían a ella, las que deben ser apreciadas al momento de dirimir sobre la dictación de la medida; lo que en la especie, se cumple, al verificarse que la autoridad efectuó el ejercicio de ponderación fundadamente dentro de los márgenes de discrecionalidad que posee la Administración, atendida la condena impuesta en sede penal al reclamante.

Octavo: Que, en mérito de las normas anteriormente reseñadas, resulta dable concluir que al extranjero le afecta una prohibición que se encuentra expresamente consagrada en la Ley de Migraciones, la que infringió al haber sido condenado por un Tribunal de la República, a cumplir pena como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes.

De manera, que en este caso, concurre el presupuesto jurídico que permite a la autoridad disponer la expulsión del país, actuación que está comprendida dentro de sus atribuciones y conforme a la legislación vigente,



la que le impone determinar la expulsión de los extranjeros que no den cumplimiento a la legislación migratoria y, en particular y expresamente ante la ejecución de ciertas conductas específicamente contempladas en ella, dentro de las cuales se encuentra el haber sido condenado por delito de tráfico ilícito de drogas.

Noveno: Que consecuente con lo relacionado, resulta dable, concluir que no se verifica el vicio de ilegalidad que se reclama respecto de la Resolución recurrida, la que fue dictada por la autoridad competente, dentro de sus atribuciones, fundada en causal legal, y debida y suficientemente motivada, considerando la gravedad del ilícito por el cual ha sido condenado el reclamante; y que los bienes jurídicos tutelados de protección de la sociedad en general y, el bien común, se imponen por sobre la eventual existencia de una relación familiar que el amparado invoca, y que se afectaría por la expulsión, la que por lo demás no fue acreditada, así como tampoco el haber realizado contribuciones de índole social, política, cultural, artística, científica o económica en el país, como se consigna expresamente en la resolución.

Décimo: Que, en consecuencia la resolución en cuestión se ajusta a derecho y al principio de proporcionalidad, razonabilidad y fundamentación, lo que llevará necesariamente a desestimar la presente reclamación.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley N°21.325, **se rechaza, sin costas**, el recurso de reclamación deducido en autos, en favor de **Carlos Alberto Isaza García**, en contra de la Resolución Exenta N° 4562, de 31 de enero de 2023, del Servicio Nacional de Migraciones, que dispuso su expulsión del país.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Ministro señora Duran Madina

Contencioso Administrativo N°221-2023.-

No firma el ministro (s) Sr. López, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber cesado sus funciones.

Pronunciado por la **Sexta Sala** de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministro señora Inelie Duran Madina, e integrada por el



Ministro (S) señor Hernán López Barrientos, y Abogado Integrante señora
María Fernanda Vásquez Palma



XSLXFTWP

Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Inelie Duran M. y Abogada Integrante Maria Fernanda Vasquez P. Santiago, uno de junio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a uno de junio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>